



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 29.  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-  
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-  
ción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Sábado 17 de enero de 1953

Núm. 17

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 9 de enero de 1953 por el que se indulta a Antonia Ramos Abietar del resto de las penas que la faltan por cumplir	330	Orden de 2 de enero de 1953 por la que se concede a don Juan Antonio Martínez Pérez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de segunda clase	335
Otro de 9 de enero de 1953 por el que se indulta a Luis Pedro Esteban Fernández del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir	330	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Orden de 10 de enero de 1953 por la que se nombran Secretarios de la Administración de Justicia de la séptima categoría a los aspirantes que se relacionan y destinándoseles a servir las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican	330	Orden de 31 de diciembre de 1952 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario del Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional don Fernando Guijo Sendros	336
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
Orden de 24 de diciembre de 1952 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar la emisión de Cédulas correspondientes a 1952	330	<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>	
Otra de 31 de diciembre de 1952 por la que se dictan normas para la aplicación de las autorizaciones concedidas al Ministerio de Hacienda por el artículo cuarto del Decreto-ley de 19 del mismo mes, relativas a la Contribución de Usos y Consumos	330	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis de la Plaza Recio, en nombre de don Lorenzo Mateos Vara contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tordesillas a inscribir el testimonio de un auto de adjudicación en procedimiento ejecutivo ordinario	336
Otra de 8 de enero de 1953 por la que se aclara la Ley de 19 de diciembre de 1951 (artículo 3º), sobre derechos pasivos de los militares que tomaron parte en la Campaña de Liberación	334	GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Aclaración al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 14, de fecha 14 de enero de 1953, convocando subasta para la realización de las obras comprendidas en el Proyecto de Zona Noble y Pabellón Laboral y en el de Obras Varias en la Zona de Enfermos, ambos del Sanatorio Nacional Leprológico de Trillo (Guadalajara)	338
Otra de 30 de diciembre de 1952 por la que se autorizan modificaciones de los títulos de capitalización y sustitución del sistema de ruedas de precisión por el de bombos, para los sorteos de amortización	334	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Concediendo a don Rafael Gamba Ciudad autorización para derivar aguas del río Arga, en término municipal de Arazuri (Navarra), con destino a riegos en finca de su propiedad	338
Otra de 12 de enero de 1953 sobre caducidad de nombramiento de Corredor Colegiado de Comercio, por fallecimiento	334	Autorizando a don José Verdugo Acedo para ejecutar obras de alumbramiento de aguas en subsuelo del barranco «El Polvo» término municipal de Santa Lucía de Tirajana. Adjudicando a «Termac, Empresa Constructora, S. A.» el concurso de las obras de «Terminación hasta la cota 407 de la Presa de la Alberca de Alcalá y de apertura del dren central entre los perfiles 73" y 84, pantano de la Sotonera»	339
Otra de 12 de enero de 1953 por la que se nombra Agente de Cambio y Bolsa de Barcelona a don Magín Borrell Sensat	335	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Autorizando a «Talleres Aeronáuticos de Barajas, S. A.» para instalar la industria que solicita	339
Otra de 14 de enero de 1953 por la que se admite la renuncia en el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Escala Técnica del Cuerpo General a don Alberto de la Rica y Arenal, y se nombra para sustituirle a don Andrés de la Oliva y Vidal	335	Autorizando a «Hilaturas y Tejidos de Levante» para realizar la ampliación de industria que se solicita	340
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
Orden de 2 de enero de 1953 por la que se concede a don Roberto Mur y Pons la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de primera clase	335	Autorizando a «Viuda de José Iolrá, S. A.» para realizar la importación de maquinaria que solicita	340
Otra de 2 de enero de 1953 por la que se concede a don José María Porras Rodríguez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de primera clase	335	Autorizando a Jorge Villaseca Bequet la instalación de la industria que solicita	340
		Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan	340
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 9 de enero de 1953 por el que se indulta a Antonia Ramos Abietar del resto de las penas que la faltan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Antonia Ramos Abietar, condenada por la Audiencia Provincial de Albacete en sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, como autora responsable de tres delitos de receptación, con la concurrencia de una circunstancia de agravación, a las penas de dos años de presidio menor por el primero de los delitos, a la de cinco meses de arresto mayor por el segundo, y a la de un año de prisión menor por el tercero, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Antonia Ramos Abietar del resto de las penas privativas de libertad que la quedan por cumplir, y que la fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 9 de enero de 1953 por el que se indulta a Luis Pedro Esteban Fernández del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Luis Pedro Esteban Fernández, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos, como autor de un delito de homicidio, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante muy calificada de embriaguez, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Luis Pedro Esteban Fernández del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

ORDEN de 10 de enero de 1953 por la que se nombran Secretarios de la Administración de Justicia de la séptima categoría a los aspirante que se relacionan y destinándoles a servir las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 25 del Decreto de 26 de diciembre de

1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda nombrar Secretarios de la Administración de Justicia de la séptima categoría a los aspirantes que se relacionan, que figuraban en la propuesta aprobada por Orden de 5 de julio de 1951, designándoles para servir las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia que se indican.

NOMBRE	Número	Plaza para que se les nombra
D. Alberto Martínez García .....	60	La Almunia.
D. Tomás Rodríguez Megías .....	61	Almadén.
D. Faustino Luis Fraile Arranz .....	62	Hoyos.
D. Rogelio Casino Gimeno .....	63	San Mateo.
D. Jaime Estrada Pérez .....	64	Alcañices.
D. José Gómez Serrano .....	65	Lucena del Cid.
D. Vicente Galera Barrios .....	66	Jarandilla.
D. Antonio Urzaiz Rodríguez .....	67	Arrecife.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1953.—  
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de diciembre de 1952 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar la emisión de Cédulas correspondientes a 1952.

Excmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos-leyes de 7 de julio de 1950 y de 3 de octubre siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª De conformidad con lo previsto en el artículo tercero del Decreto-ley de 7 de julio de 1950 y en el artículo primero del Decreto-ley de 3 de octubre del mismo año, se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar la emisión de Cédulas de Reconstrucción Nacional, correspondiente al año actual, por un importe de 1.916 millones de pesetas, que devengarán el interés del 4 por 100 anual, exento de la Contribución de Utilidades, Tarifa II.

2.ª Serán aplicables a esta emisión las normas establecidas en la Orden de este Ministerio de fecha 3 de abril de 1951, con las siguientes modificaciones:

A) La amortización de las Cédulas comenzará en 1 de enero de 1954.

B) La emisión llevará la fecha de 31 de diciembre de 1952, pero no se pondrá en

circulación hasta después de 1 de enero de 1953, en las fechas que el Ministerio de Hacienda lo autorice, teniendo en cuenta las necesidades del Instituto, devengando intereses desde las fechas que se señalen en dicha autorización. El primer cupón llevará fecha 30 de junio de 1953.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Comisario de la Banca Oficial.

ORDEN de 31 de diciembre de 1952 por la que se dictan normas para la aplicación de las autorizaciones concedidas al Ministerio de Hacienda por el artículo cuarto del Decreto-ley de 19 del mismo mes, relativas a la Contribución de Usos y Consumos.

Imos. Sres.: De conformidad con la autorización concedida por el artículo cuarto del Decreto-ley de 19 del corriente para introducir determinadas modificaciones en la Contribución de Usos y Consumos,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones, modificando los artículos de los Reglamentos de los impuestos que se detallan a continuación:

1.º Impuesto sobre los vinos de todas clases, sidras y chacolís

El art. 58 del Reglamento aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945, con las modificaciones introducidas por la Ley de 31 de diciembre de 1946, Decreto de 21 de diciembre de 1951 y Decreto-ley de 19 de diciembre de 1952, se entenderá redactado con el texto siguiente:

## I) «Art. 58. Objeto del Impuesto.

1.—Este impuesto, creado por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, grava las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, peras, manzanas y otro fruto cualquiera, que debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado, se presenten al mercado embotellados o con un determinado precio.

2.—Se considerará como embotellado todo aquel vino que se presente a la venta en envases de cualquier clase, de capacidad no superior a tres litros.

3.—Se considera gravado el vino embotellado en origen y el que sea sometido a dicha operación o a la de rellenado por embotelladores, marquistas, revendedores, etc. reglamentariamente autorizados para embotellar, considerándose a estos efectos como embotelladores los propietarios de hoteles, restaurantes, bares y establecimientos análogos que se dediquen a rellenar botellas para consumo de su clientela o del exterior, siempre que estas botellas se hallen provistas de etiquetas, cápsulas, grabado en relieve o cualquier otro signo externo que señale la procedencia, calidad o características del vino.

Los vinos embotellados en envases superiores a un litro, sin exceder de tres litros, llevarán tantas precintas como les corresponda por su calidad o precio a las de un litro, multiplicadas por el número de éstos o fracción que contengan.»

## II) «Art. 59. Tarifas.

La percepción de este impuesto se efectuará por uno de los procedimientos siguientes:

1.º Precintas: Para los vinos embotellados, fijando en el cuello de la botella, que abarque el tapón o cierre de la misma, una precinta de papel engomado, que será colocada de forma que al extraerse el cierre de la botella aquélla quede inutilizada, siendo visible en todo momento el número de las precintas colocadas, así como su numeración.

El precio y aplicación de estas precintas, así como sus clases, serán las siguientes:

A) De 0,25 pesetas.—Para toda clase de vinos, sidras, chacolí, vermouths y espumosos embotellados, cualquiera que sea su clase, que se vendan en medias botellas de 3/8 de litro a un precio superior a 3,50 pesetas e inferior a cinco pesetas, y los botellines de vermouth y de toda clase de vinos no superiores a un decilitro.

B) De 0,50 pesetas.—Para toda clase de vinos, sidras, chacolí, vermouths y espumosos embotellados, cualquiera que sea su clase, cuyo precio de origen no exceda de cinco pesetas la botella de capacidad no superior a un litro, no comprendidos en el epígrafe A).

C) De 1,00 pesetas.—Para los productos detallados en el epígrafe B) cuyo precio de origen no sea superior a cinco pesetas, sin exceder de diez pesetas la botella, de capacidad no superior a un litro.

D) De 1,50 pesetas.—Para los mismos productos a que se refiere el epígrafe anterior, cuyo precio por botella no superior a un litro exceda de diez pesetas sin pasar de quince pesetas.

E) De 2,00 pesetas.—Para los mismos productos cuyo precio en origen por botella no superior a un litro exceda de quince pesetas sin pasar de veinte pesetas.

F) De 3,00 pesetas.—Para los mismos productos de precio superior a veinte pesetas en botellas de hasta un litro.

2.º A granel: Tributarán en esta forma, y al 10 por 100, aquellos vinos que se vendan sin embotellar, cuyo precio en origen no sea inferior a diez pesetas litro.

## III) «Características y requisitos de las precintas.

La confección, compra y utilización de las precintas se ajustará a las siguientes prevenciones:

1.ª Las precintas se confeccionarán y distribuirán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con arreglo a los modelos que establezca la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, verificándose la distribución conforme a las instrucciones que se faciliten por dicho Centro. Las Delegaciones de Hacienda formularán los pedidos para las necesidades de cada año dentro del mes de octubre del ejercicio anterior.

Las precintas ostentarán un dibujo o greca en color, sobre fondo blanco, con las letras del epígrafe que las caractericen y la leyenda siguiente: «Contribución de Usos y Consumos.—Impuesto sobre Vinos - Epígrafe ...», y tendrán la consideración de efectos timbrados.

Los Comités u Organismos oficiales que tengan a su cargo la vigilancia de las denominaciones de origen podrán solicitar la confección de precintas que lleven impresa una leyenda que haga referencia a dicha denominación, siendo de la exclusiva competencia de dichos organismos la distribución y venta de las precintas entre los embotelladores de la región que las soliciten. La adquisición en las Delegaciones de Hacienda se efectuará en la forma detallada en las prevenciones tercera y siguientes de este artículo. Su confección será solicitada en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, abonando en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre el 50 por 100 del coste de la confección de las mismas, sin que el organismo que las distribuya pueda cobrar recargo o sobre precio alguno sobre dichas precintas, suprimiéndose esta autorización en caso de incumplimiento de esta prohibición.

El epígrafe A) llevará el dibujo en color negro.

El B), en color rojo.

El C), en color azul.

El D), en color violado.

El E), en color verde oscuro; y

El F), en color amarillo.

2.ª Se colocarán en las botellas, cuando éstas se embalen para su expedición y facturación, por los fabricantes, bodegueros o marquistas, o bien cuando se destinen a la venta o al consumo dentro o fuera del establecimiento, por los dueños de los hoteles, restaurantes, bares y establecimientos análogos.

3.ª Las precintas se solicitarán de las Delegaciones de Hacienda por medio del impreso ajustado al modelo 1, que se detalla al final de la presente Orden, ingresando simultáneamente su importe. Podrán solicitar la entrega de precintas todos aquellos industriales que se dediquen al embotellado o rellenado de botellas de vinos.

4.ª Los pedidos de precintas se harán por una cantidad mínima de 100 de cada clase, y su importe se ingresará en metálico o en pagarés. Si el pago se hace en metálico se efectuará mediante la expedición del oportuno talón de cargo o mandamiento de ingreso contra la Depositaria-Pagaduría.

5.ª Si se optare por el pago utilizando pagarés, su admisión se ajustará a las siguientes normas:

a) El importe del pagaré no será inferior a 5.000 pesetas y su plazo no superior a 75 días.

b) Estará firmado por el fabricante o quien legalmente le represente.

c) Se presentará garantizado por un Banco, banquero o comerciante, en este último caso a satisfacción del Administrador de Rentas que haya de admitirlo.

d) Los Pagarés se extenderán en los efectos timbrados de este nombre e in-

gresarán como valores a realizar a su vencimiento en la Caja del Banco de España o en sus Sucursales, sin que devenguen interés alguno.

e) La tramitación, efectividad y reembolso de su importe en caso de impago se ajustará a lo dispuesto para los pagarés de los impuestos sobre el alcohol y sobre el azúcar.

6.ª La contabilidad de efectos y de metálico de las precintas se ajustará a las normas que se dicten por la Intervención General de la Administración del Estado.

7.ª Régimen transitorio.—El sistema de precintas se implantará el día 1 de abril de 1953, subsistiendo en el primer trimestre de dicho año el actual régimen tributario. Las existencias de vinos embotellados en poder de almacenistas o detallistas el 1 de abril próximo se relacionarán en el modelo número 2 adjunto a la presente Orden. Estas relaciones, autorizadas por el dueño del establecimiento, se presentarán por duplicado en las Delegaciones Provinciales del Sindicato correspondiente, dentro del mes de abril de 1953, las que a su vez las presentarán en las Delegaciones de Hacienda, que sellarán uno de los ejemplares para su devolución al interesado, quedando el otro ejemplar en poder de la Inspección de Hacienda para comprobaciones posteriores. En el ejemplar destinado al interesado, éste anotará diariamente todas las ventas que vaya realizando de las existencias anteriores sin precintas. Transcurrido el 31 de diciembre de 1953, a todas las botellas en poder del almacenista o detallista que se hallen sin precintar les será colocada la precinta correspondiente, pudiendo repercutir su importe en el precio de venta. Tratándose de almacenistas, y con el fin de evitar el desembalaje de las cajas, enviarán con la factura las precintas correspondientes al detallista, para que éste las coloque antes de ser puestas a la venta al público, pudiendo cargar su importe en la factura.»

## IV. «Art. 60. Exenciones y reducciones.

Quedarán redactado con el texto siguiente:

1.º Se hallan exceptuados de este impuesto:

a) Todo el vino que, embotellado o a granel, sea exportado al extranjero, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo X del Reglamento de 28 de diciembre de 1945.

b) El vino a granel que se destine a ser embotellado, sujeto a este impuesto. Para ello, las casas que se dediquen a este negocio solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la autorización para adquirir el vino, con indicación de los proveedores. Esta autorización les será otorgada o retirada, según los casos, a todos aquellos que hayan sido objeto de expediente por ocultación o defraudación de este impuesto.

c) Todas las bebidas que se hallen sujetas a la fijación de precintas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol.

2.º Los vinos comprendidos en los epígrafes C), D) y E) del artículo 59, cuyos recipientes se hallen provistos de cierres que los hagan irrellenables, podrán utilizar precintas de precio inferior en un 50 por 100 al de la tarifa ordinaria. Para disfrutar de este beneficio será preciso que lo soliciten de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, acompañando a la instancia un modelo del cierre que hayan de utilizar. El referido Centro directivo resolverá discrecionalmente estas peticiones.

## 2.º Impuesto sobre el papel, cartón y cartulina

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 28 de diciembre de 1947

y Decretos-leyes de 8 de junio de 1951 y 19 de diciembre de 1952, las tarifas de este impuesto se entenderán redactadas en la forma siguiente:

«Art. 76 Tarifas.

Tipo de gravamen: el 10 por 100 para todos los artículos comprendidos en los apartados 1 al 8, ambos inclusive, del artículo 75 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945.

El 6 por 100 para el papel que se destina a la Prensa diaria, denominada corrientemente bajo el nombre de «periódicos», incluyendo en este grupo los editados bajo el título de «Hoja del Lunes».

El 100 por 100 para el papel de fumar.

3.º Impuesto sobre los hilados

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 y modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946, 22 de diciembre de 1947, 22 de diciembre de 1949, Decretos de 8 de junio de 1951 y de 21 de diciembre del mismo año y Decreto-ley de 19 de diciembre de 1952, las tarifi-

fas de este impuesto se entenderán modificadas en la forma siguiente:

«Art. 80 Tarifas.

Tipos de gravamen:

7 por 100 para los hilados de algodón, lino, esparto, cáñamo, yute y demás fibras artificiales; lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda, rayón, viscosilla y cualquier otra fibra obtenida artificialmente.

20 por 100 para los hilados de seda.

Los «derechos fijos» en sustitución de los «ad-valorem», a que se refiere el último párrafo del apartado a) del artículo quinto «Productos importados», aprobados hasta la fecha, se detallan en el anexo número 3-A del Reglamento.»

4.º Impuesto sobre el petróleo y sus derivados

Las tarifas de este impuesto, aprobadas por Decreto de 22 de diciembre de 1951, se entenderán modificadas en la forma siguiente:

I) «Art. 4.º Tarifas.

La percepción de este impuesto se ajustará a los tipos siguientes:

Epígrafe a) Gasolina y sus mezclas, cualquiera que sea su destino, precio de venta .....	5,50 pts. litro
Que se descomponen en la forma siguiente:	
Precio del producto .....	1,65
Impuesto .....	3,85
<b>Suma .....</b>	<b>5,50</b>

Se suprime el epígrafe b), relativo a la gasolina para consumo en usos agrícolas y pesca de bajura, que se unifica con el epígrafe a), continuando sin variación los restantes epígrafes de este artículo.

Las compensaciones previstas en el segundo párrafo del apartado B) del artículo cuarto del Decreto-ley de 19 de diciembre de 1952, para el consumo en usos agrícolas y pesca de bajura, se llevarán a efecto en la forma que se establezca por este Ministerio, de acuerdo con los Ministerios respectivos.

Los demás epígrafes continúan sin variación.

II) Art. 5.º Exenciones.

Se modifica en la forma que sigue:

«Se suprime la exención del apartado primero, que venían disfrutando los cupos de gasolina para los automóviles utilizados en servicios oficiales por los Departamentos Ministeriales del Ejército, Marina y Aire, Parque de la Guardia Civil, Parque Móvil de los Ministerios Civiles, de Obras Públicas y de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.»

5.º Impuesto sobre los transportes interiores

El epígrafe octavo de las tarifas queda

Cigarros de Canarias .....	Hasta el 35,— por 100
Cigarros Peninsulares:	
«Fariás» .....	» » 47,50 » »
«Marca chica» .....	» » 56,40 » »
«Entrefinos cortados» .....	» » 58,— » »
Las demás labores Peninsulares y de Canarias .....	» » 43,12 » »
Labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa, con excepción de los cigarrillos «rubios» y labores de tabaco torcido habano .....	» » 71,87 » »
Cigarrillos «rubios» de importación .....	» » 100,— » »
Labores de tabaco torcido habano .....	» » 55,— » »

lladas en el cuarto del Reglamento de este impuesto, de 26 de julio de 1946, con las modificaciones introducidas por el Decreto de 21 de diciembre de 1951, quedará adicionado con el párrafo siguiente:

«Tratándose de líneas de trolebuses, el tipo de gravamen será el 12 por 100»

En su consecuencia, en las Tarifas que figuran en el anexo del Reglamento se adicionará en el grupo tercero, «Viajeros en automóviles, tranvías y diligencias», una tarifa 14.ª—B, «Transporte por carreteras en trolebuses», que comprenderá los impuestos unificados que gravan los transportes interiores, con el siguiente detalle:

Impuesto de Transportes .....	12 por 100
Idem de Timbre .....	3 por 100
Seguro Obligatorio .....	2 por 100
<b>Total .....</b>	<b>17 por 100</b>

6.º Impuesto de Consumos de Lujo

El epígrafe 15 del artículo octavo de las Tarifas de este impuesto que figuran como anexo de su Reglamento se entenderá redactado en la forma siguiente:

I) Epígrafe 14.—Tabacos: Sobre el valor de venta al público, por cada unidad, se aplicarán los tipos siguientes:

Al aplicar las tarifas a las diferentes clases de labores y tabacos, se redondearán por exceso únicamente las fracciones centesimales.

El artículo 39 del mismo Reglamento se considerará redactado con el texto siguiente:

II) «Art. 39. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen será el señalado para cada artículo en las tarifas del impuesto.

2. Tratándose de importación de tabacos por particulares, reglamentariamente autorizada, la liquidación del impuesto se efectuará en la forma siguiente:

a) Cuando sea conocido el valor de lo importado, aplicando el tipo de tarifa sobre el precio de factura, aumentado en los derechos de importación, premio del oro, regalía, comisiones y demás, que puedan gravar las importaciones realizadas por los particulares.

b) Si el precio no fuere conocido, el impuesto se liquidará en la forma y cuantía que a continuación se indica:

	Pesetas.
Cigarros de importación, con excepción del torcido habano, por unidad .....	1,80
Labores de tabaco torcido habano. ....	1,40
Si procede de Canarias o Posesiones Españolas de Africa .....	0,50
Cigarrillos rubios: Caja de 20 cigarrillos .....	5,—
Cigarrillos rubios: Caja de 50 cigarrillos .....	15,—
Si proceden de Canarias o Posesiones Españolas de Africa .....	1,65
Tabaco en paquetes de importación: el kilo .....	107,85
Si es originario de Canarias o Posesiones Españolas de Africa, ...	27,80

La anterior tarifa será revisable por el Ministerio cuando la fluctuación de los precios o de los cambios lo aconsejen.

7.º Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, Intervención General de la Administración del Estado y Delegaciones del Estado en CAMPSA y en Tabacalera, Sociedad Anónima, para dictar las normas pertinentes a la ejecución de la presente Orden.

Madrid, 31 de diciembre de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmos. Sres. Director general de la Contribución de Usos y Consumos, Interventor general de la Administración del Estado y Delegados del Gobierno en CAMPSA y en la Tabacalera, S. A.

Modelo núm. 1 de solicitud de precintas (norma 3.ª del grupo c) del apartado 1.º de diciembre de 1952).

**A LA HACIENDA PUBLICA**

Relación de las precintas de vinos embotellados que solicita para sus operaciones de venta D .....  
 dedicado a la industria o comercio de .....  
 en la calle de ..... N.º .....

Clase de precintas	Precio	Número de precintas que solicita	Importe	Numeración (a cubrir por Hacienda)
A	0,25 ptas.			
B	0,50 >			
C	1,00 >			
D	1,50 >			
E	2,00 >			
F	3,00 >			
TOTALES...				

Cuyo importe satisface en esta fecha en metálico pagare

En ..... a ... de ..... de 19..

El Industrial,

Con esta fecha me hago cargo de las Precintas cuya numeración se detalla en el anterior estado.

Con esta fecha se ha ingresado en la Depositaria de Hacienda el importe de esta petición según c/p. núm. ...  
 El Depositario-Pagador

(Sello fechador)

Modelo núm. 2 (norma 6.ª del grupo c) del apartado 1.º de diciembre de 1952). Anverso.

**DECLARACION DE EXISTENCIAS de vinos embotellados sin precintar al 31 de marzo de 1953 en poder del Almacenista Detallista D. ....**  
 ..... con domicilio en ..... N.º .....

Marca	N.º de botellas sueltas	N.º de cajas de 1/2 docena de botellas	N.º de cajas de docena botellas

El que suscriba *Declara bajo juramento* que esta relación es exacta, quedando apercibido de que toda ocultación será sancionada reglamentariamente. Asimismo quedo apercibido de que todas las botellas que en 31 de diciembre de 1953 se hallen sin vender habrán de ser reintegradas con las precintas que les correspondan por su precio.

En ..... a ..... de ..... de 19.....  
 El dueño del establecimiento,

Al dorso, relación de las ventas efectuadas.



Considerando que, a tenor del expresado artículo y en armonía con los 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de las Bolsas, simultáneamente se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan.

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor Colegiado de Comercio de la plaza mercantil de Ronda hecho a favor de don José María Álvarez-Pedrosa Beano.

2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que así se comuniqué al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente y a la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Málaga para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

**ORDEN de 12 de enero de 1953 por la que se nombra Agente de Cambio y Bolsa de Barcelona a don Magin Borrell Sensat.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 24 de febrero de 1941, 1 de marzo de 1943 y 9 de mayo de 1950, complementada esta última por el Decreto de 16 de junio del mismo año, y en el vigente Reglamento de las Bolsas, adaptado a la de Barcelona por Orden de 4 de julio de 1941,

Este Ministerio, habida cuenta del informe favorable emitido por el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona, de acuerdo con las disposiciones vigentes, se ha servido nombrar, por el turno restringido, Agente de Cambio y Bolsa de aquella plaza a don Magin Borrell Sensat, primero de los Apoderados que en la actualidad integran el Escalafón de aspirantes a Agentes de Cambio y Bolsa de dicho Colegio, aprobado por Orden ministerial de fecha 4 de mayo de 1945.

La expedición del correspondiente título queda supeditada a que justifique el interesado, dentro del plazo señalado a tal efecto en el artículo 165 del citado Reglamento, haber prestado juramento, constituido la fianza reglamentaria y cumplido los demás requisitos que en dicho artículo se determinan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

**ORDEN de 14 de enero de 1953 por la que se admite la renuncia en el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Escala Técnica del Cuerpo General a don Alberto de la Rica y Arenal, y se nombra para sustituirle a don Andrés de la Oliva y Vidal.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien admitir a don Alberto

de la Rica y Arenal la renuncia que por motivos de salud tiene presentada del cargo de Vocal en el Tribunal de oposiciones a Oficiales de la Escala Técnica del Cuerpo General, nombrando para sustituirle en el expresado cargo a don Andrés de la Oliva y Vidal, Jefe superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Dirección General del Timbre y Monopolios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 2 de enero de 1953 por la que se concede a don Roberto Mur y Pons la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de primera clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Roberto Mur y Pons, y

Resultando que los empleados y obreros de la fábrica de cervezas «El Águila, Sociedad Anónima», solicitaron de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Mur y Pons, Subdirector general de la Empresa, para conmemorar sus largos servicios continuos y relevantes a la misma, y singularmente, como reconocimiento a los méritos contraídos en el campo de la Previsión y del Trabajo, al establecer reconocidas mejoras en beneficio de todo el personal;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, dió cumplimiento a lo prevenido en el Orden de 12 de mayo de 1943, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la recompensa solicitada, por cuanto los méritos alegados en el presente caso se encuentran previstos en los apartados d), e) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio, a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Roberto Mur y Pons la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1953.—P. D., Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 2 de enero de 1953 por la que se concede a don José María Porras Rodríguez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de primera clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por este Ministerio, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don José María Porras Rodríguez; y

Resultando que la Cámara Internacional de Comercio de Tánger, así como otras Entidades y Empresas, solicitaron

de este Ministerio, por medio del de Asuntos Exteriores, la concesión de la expresada recompensa, a favor del señor Porras Rodríguez, como reconocimiento de los méritos contraídos por el mismo en la creación y propulsión de numerosas Empresas industriales y mercantiles de reconocida utilidad general, en las cuales no sólo colabora al mayor desarrollo de nuestra economía, sino también al cumplimiento de importantes misiones sociales que el Estado tiene contraídas, poniendo en su obra el constante esfuerzo de una actividad laboral ejemplar;

Considerando que es competente este Ministerio para tramitar la presente petición, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 12 de mayo de 1943;

Considerando que los hechos invocados en favor del señor Porras Rodríguez reúnen los requisitos y circunstancias necesarios para proceder a la concesión de la Medalla solicitada, por cuanto se encuentran previstos en distintos preceptos del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio ha acordado, a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, conceder a don José María Porras Rodríguez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1953.—P. D., Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 2 de enero de 1953 por la que se concede a don Juan Antonio Martínez Pérez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por este Ministerio sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Juan Antonio Martínez Pérez, y

Resultando que, por el Ministerio de Obras Públicas se solicitó de este de Trabajo la concesión de la referida recompensa a favor del señor Martínez Pérez, Ayudante de Obras Públicas, en consideración a los relevantes servicios prestados con lealtad, constancia y laboriosidad ejemplares durante cincuenta y dos años consecutivos;

Considerando que es competente este Ministerio para tramitar el presente expediente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de mayo de 1953;

Considerando que los méritos alegados en favor del señor Martínez Pérez deben estimarse como suficientes para fundamentar la concesión de esta recompensa, al amparo de lo establecido en los apartados g) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio ha acordado, a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, conceder a don Juan Antonio Martínez Pérez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1953.—P. D., Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de diciembre de 1952 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario del Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional don Fernando Guijo Sendros.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General y accediendo a lo solicitado por el Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, con destino en la Inspección Veterinaria de la Frontera de Fuentes de Oñoro (Salamanca), don Fernando Guijo Sendros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su pase a la situación de supernumerario en el Cuerpo de referencia, a partir de la fecha de la presente Orden, conforme a lo establecido en el artículo 294 y concordantes del Reglamento de Epizootias, de 6 de marzo de 1929.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis de la Plaza Recio, en nombre de don Lorenzo Mateos Vara, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tordesillas a inscribir el testimonio de un auto de adjudicación en procedimiento ejecutivo ordinario.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis de la Plaza Recio, en nombre de don Lorenzo Mateos Vara, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tordesillas a inscribir el testimonio de un auto de adjudicación en procedimiento ejecutivo ordinario, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Valladolid, don Ildefonso Barrios Llanos, el 16 de noviembre de 1948, don Argimiro Furonos Turiel hipotecó a favor de don Diego Mateos García, en unión de otra, una finca titulada Vega de Anlago, al pago del Serval o de los Pajaritos, término de Villamarcial, en garantía de un préstamo de 110.000 pesetas e interés anual del cinco por ciento, a satisfacer por semestres vencidos, y plazo de tres años; que este plazo para cumplir la obligación fué pactado en beneficio del acreedor, a los efectos del artículo 1.127 del Código Civil, y, por tanto, no podría ser compelido a recibir total ni parcialmente la cantidad prestada antes del vencimiento de la obligación; que según la estipulación E) de la escritura, «La falta de pago de dos semestres consecutivos de intereses, de dos trimestres de la contribución de las fincas, o de un año de la prima del Seguro de la casa, facultará al acreedor para dar por vencida la obligación y reclamar judicialmente cuanto por este contrato se le adeude...»; que para el ejercicio de la acción hipotecaria se pactó, además del procedimiento ejecutivo ordinario, el judicial sumario de los artícu-

los 129 y siguientes de la Ley Hipotecaria; y que presentada dicha escritura en el Registro fué inscrita el 4 de enero de 1949;

Resultando que en autos ejecutivos promovidos por don Lorenzo Mateos Vara en el Juzgado de Primera Instancia de Benavente, el 6 de marzo de 1950, para hacer afectivo un crédito personal, se decretó embargo preventivo de bienes del expresado don Argimiro Furonos Turiel, diligencia que tuvo lugar el 7 de marzo de 1950; y que se practicó la correspondiente anotación preventiva a favor del actor sobre la misma finca que había sido hipotecada a favor de don Diego Mateos García, antes relacionada;

Resultando que por otro auto del Juzgado de Benavente, de 1 de junio de 1950, a instancia de don Lorenzo Mateos Vara, se despachó ejecución contra los bienes del demandado don Argimiro Furonos, en cantidad bastante a cubrir las 55.000 pesetas reclamadas, y otras 20.000 más para costas y gastos; que se ratificó el embargo diligencia que tuvo lugar el 7 de marzo anterior y se dictó sentencia de remate el 23 de junio de 1950, en rebeldía del demandado; que en el procedimiento de apremio correspondiente se celebró la subasta el 18 de septiembre de 1950, la cual se declaró desierta por falta de licitadores; que la parte actora solicitó la adjudicación por las dos terceras partes de su avalúo de tres, de las cinco fincas embargadas, y entre ellas la de los Pajaritos, en término de Villamarcial; y que el Juez de Primera Instancia de Benavente, por auto de 22 de septiembre de 1950, accedió a lo solicitado y adjudicó al actor don Lorenzo Mateos Vara, dichas fincas, por el precio de 66.600 pesetas;

Resultando que el 21 de marzo de 1950 el Procurador don Victoriano Moreno, en nombre de don Diego Mateos García, entabló ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valladolid, demanda en juicio ejecutivo contra don Argimiro Furonos Turiel; que esta demanda se dedujo en virtud de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria autorizada por el Notario de Valladolid don Ildefonso Barrios el 16 de noviembre de 1948; que se despachó la ejecución por la suma de 126.500 pesetas de principal y 25.000 pesetas para costas y gastos, sobre los bienes especialmente hipotecados; que en la vía de apremio se hizo saber a los acreedores, entre ellos el anotante por embargo don Lorenzo Mateos Vara, la existencia de este procedimiento; y que acordada la venta de bienes se celebró la primera subasta el 4 de octubre de 1950, en la que los bienes fueron rematados por doña Juliana Llanos Moro, en la cantidad de 240.000 pesetas; que tales bienes rematados fueron la reseñada finca de los Pajaritos, término de Villamarcial, que respondía hipotecariamente de 100.000 pesetas de principal, intereses correspondientes, y 7.000 pesetas para costas y gastos, y otra en el término de Geria, cuya responsabilidad era de 10.000 pesetas de principal, intereses correspondientes y 3.000 pesetas para costas y gastos; y que el Juez, en rebeldía del ejecutado, vendió las fincas libres de cargas a la rematante, por escritura otorgada ante el Notario de Valladolid don Germán Adánez Horcajuelo, el 14 de octubre de 1950;

Resultando que el testimonio del auto de adjudicación de 22 de septiembre de 1950, a favor de don Lorenzo Mateos Vara se presentó en el Registro el 16 de octubre de 1950; que la primera copia de la escritura otorgada ante el Notario de Valladolid don Germán Adánez fué presentada en el mismo Registro el 19 de octubre de 1950; y que en el testimonio del auto de adjudicación mencionado se extendió la siguiente nota. Inscrito el precedente documento respecto de las fincas primera y tercera, radicantes al pago del Sobaco, de las que se adjudican a don Lorenzo Mateos Vara, la primera, en el

tomo 580 del archivo, libro 101 del Ayuntamiento de Villamarcial, folio 70 finca número 7.582, inscripción séptima, y la tercera en el tomo 679 del archivo, libro 121 del mismo Ayuntamiento, folio 14, finca número 9.743, inscripción tercera. No practicándose la inscripción en cuanto a la finca segunda al pago de los Pajaritos o del Serval, por resultar de los asientos del Registro, el de presentación de la escritura de compraventa otorgada en Valladolid, el 14 de los corrientes, ante el Notario don Germán Adánez y Horcajuelo, por la que don César Aparicio de Santiago, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 2 de dicha capital, vende esta finca en nombre y representación y por rebeldía de don Argimiro Furonos Turiel, a doña Juliana Llanos Moro, en el procedimiento ejecutivo seguido en dicho Juzgado por don Diego Mateos García, contra don Argimiro Furonos Turiel, en virtud de un crédito hipotecario anterior y preferente al que ha motivado la adjudicación de esta finca, según el precedente auto, a don Lorenzo Mateos Vara, quien en virtud de la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores y preferentes, a su crédito ejecutado, que determina el párrafo segundo del artículo 133 de la Ley Hipotecaria, queda subrogado en las responsabilidades nacidas de los mismos, y en su consecuencia, ha de soportar la ejecución derivada de aquellas hipotecas y cargas preferentes, entablada con anterioridad a su adjudicación. Defecto denegatorio de la inscripción de la adjudicación de esta finca a don Lorenzo Mateos Vara, mientras subsista la vigencia del referido siendo contradictorio de presentación número 630, practicado con fecha 19 de los corrientes, en el folio 191 del Diario 39.—Tordesillas, 27 de octubre de 1950»;

Resultando que don Luis de la Plaza, en representación de don Lorenzo Mateos Vara, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, y alegó: que en el Registro aparecía una hipoteca a favor de don Diego Mateos García, con vencimiento en noviembre de 1951, cuando se presentó el documento calificado; que es imposible que se haya ejercitado la acción hipotecaria, dada la fecha del vencimiento de la obligación; que si se entabló una acción personal, basada en alguna estipulación no inscrita en el Registro, del contrato de hipoteca, no puede perjudicar a tercero; que la venta de la finca, verificada el 4 de octubre de 1950, fué posterior a la adjudicación a don Lorenzo Mateos y a la toma de posesión por éste de la finca; que se vendió en nombre de don Argimiro Furonos una finca que no era de su propiedad; que don Lorenzo Mateos, en virtud del párrafo segundo del artículo 133 de la Ley Hipotecaria, es cierto que queda subrogado y ha de soportar la ejecución derivada de la hipoteca inscrita, siempre que la venta fuera consecuencia de un crédito hipotecario vencido; que la preferencia de créditos es extremo que excede de la competencia del Registrador; que el asiento de presentación de la escritura de compraventa es posterior a la del testimonio de adjudicación en favor de don Lorenzo Mateos; que con arreglo a los artículos 19, 65 y concordantes de la Ley Hipotecaria, 100 de su Reglamento y Resoluciones de 31 de julio y 29 de marzo de 1944, 18 de diciembre de 1942, 18 de febrero de 1936, 9 de agosto de 1940, y 25 de mayo de 1948, entre otras, los Registradores no pueden discutir los fundamentos de las Resoluciones judiciales; que por aplicación del principio «prior tempore potior iure» recogido en nuestro derecho positivo y especialmente en el artículo 1.973 del Código Civil, el Registrador debió inscribir la adjudicación y denegar la compraventa; que el testimonio de adjudicación es bastante para inscribir el dominio, según

declaran las Resoluciones de 18 de diciembre de 1883, 18 de abril de 1890 y 12 de febrero de 1946, entre otras; que mientras el auto no sea declarado nulo, no puede prevalecer contra él la compraventa posterior; que en el Registro no existen asientos que se opongan a la inscripción solicitada; que la anotación de embargo practicada con antelación a la acción personal instada ante el Juzgado de Valladolid, bastaba para impedir la venta, de acuerdo con los artículos 38 y 71 de la Ley Hipotecaria; que una cosa es la subsistencia de gravámenes y cargas preferentes y otra aceptar una venta nula derivada de una ejecución nula, que no se basó en un crédito hipotecario, sino en documento que no era ejecutivo con arreglo a los artículos 1929, 1435 y 1467 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Resoluciones de 5 y 16 de marzo de 1929; que el párrafo segundo del artículo 133 de la Ley Hipotecaria no protege actos y contratos ajenos a las cargas preferentes; que en el Registro no constaba ni podía constar, la voluntad del acreedor hipotecario para abandonar su crédito y acogerse a una acción personal no privilegiada, porque en tal caso no hubiera podido verificarse la anotación de embargo, ni la adjudicación a favor de don Lorenzo Mateos Vara; que con arreglo al artículo 17 de la Ley Hipotecaria, el derecho de don Lorenzo Mateos Vara es compatible con la subsistencia de la hipoteca, pero incompatible con el derecho de dominio del que con posterioridad pretendió adquirir en venta la finca, cuando esta venta no se derivó de acción hipotecaria u otra preferente que constase en el Registro; que en la fecha de la presentación del testimonio de adjudicación, no existía la presentación de la escritura de venta; y que el crédito hipotecario de don Diego Mateos no sufre perjuicio con la inscripción a favor de don Lorenzo Mateos; pero si se deniega a ésta la inscripción de su derecho, se le deja en el mayor desamparo a pesar de haber obrado siempre de buena fe, y de no tener conocimiento de la actuación del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valladolid;

Resultando que el Registrador informó: que para calificar el auto de adjudicación a favor de don Lorenzo Mateos Vara, tuvo que atender a los efectos que tenía que producir la escritura de compraventa otorgada por el Juez de Primera Instancia número 2 de Valladolid, y como consecuencia de la subasta y remate de las fincas por el ejercicio de la acción hipotecaria dimanante de la escritura de hipoteca inscrita el 4 de enero de 1949, aunque aquella escritura apareciese presentada en el Registro tres días después del referido auto de adjudicación; que conforme con lo declarado en la Resolución de 31 de marzo de 1950, los Registradores están facultados para examinar los documentos presentados en el Registro y pendientes de despacho, con el fin de procurar el mayor acierto en la calificación, no practicar inscripciones inútiles o ineficaces y conseguir justa concordancia entre los asientos y los derechos de los interesados, en armonía con los principios hipotecarios de legalidad y de buena fe; que con ello no se han infringido los principios de prioridad y tracto sucesivo establecidos en los artículos 17 y 20 de la Ley Hipotecaria; que el principio de prioridad, es decisivo para determinar el momento a partir del cual se producen los efectos hipotecarios, siempre que se efectúe el correspondiente asiento en los libros de inscripciones, puesto que antes de inscribir ha de actuar el principio de legalidad; que los efectos obstativos del asiento de presentación son condicionales y subeditados a la calificación, y si ésta es denegatoria, caduca el asiento y puede inscribirse otro título posteriormente presentado aun-

que fuera incompatible con el primero; que si aparece inscrito un crédito hipotecario, después anotado un embargo a favor de distinta persona del acreedor hipotecario y el anotante consigue la adjudicación de la finca, a la vez que en procedimiento distinto el acreedor hipotecario provoca la venta de la finca hipotecada y esta se vende a favor del rematante, no se rebasa la función calificadora ni se invaden atribuciones judiciales al calificar de preferente el título que tiene su origen en un crédito hipotecario inscrito con anterioridad al embargo preventivo; que la prelación de las anotaciones preventivas de embargo, también está muy condicionada, porque se anteponen a ellas los actos jurídicos de fecha anterior a la de la anotación y los posteriores que se deriven de asientos anteriores; que así se establece en el número segundo del artículo 175 del Reglamento hipotecario, según el cual cuando en procedimiento de apremio se enajene judicialmente la finca hipotecada se cancelarán las inscripciones y anotaciones de créditos o derechos no preferentes al del actor, con sólo presentar el mandamiento ordenando la cancelación; que esta doctrina está declarada en Sentencia de 1 de febrero de 1866 y Resoluciones de 18 de mayo y 18 de junio de 1898; que la afirmación del recurrente de que la escritura de venta es nula, porque no ha sido otorgada a consecuencia del ejercicio de acción hipotecaria, ya que el plazo de la hipoteca no había vencido al incoarse el procedimiento, aparece desvirtuada al constar inscritas en el Registro las facultades del acreedor de dar por vencida la obligación y reclamar judicialmente el crédito independientemente del plazo fijado, en los casos que se determinan, y por que en dicha escritura de venta se consigna que su otorgamiento tiene lugar a consecuencia del procedimiento ejecutivo derivado de la hipoteca inscrita; que en la nota calificadora no se hace constar la fecha de presentación del título, pero que no es requisito exigido reglamentariamente y, además, según costumbre, en la portada del documento aparecen la nota del día y hora de presentación y folio y tomo del Diario donde se ha extendido el asiento; que desde la reforma hipotecaria de 1909, el adquirente de finca hipotecada queda subrogado en la responsabilidad de las hipotecas y cargas, preferentes al crédito que provoca la enajenación de la finca; que así lo determinan el artículo 131 y el 133 de la Ley Hipotecaria, siempre que se ejercite cualquier acción real o personal que produzca la venta de bienes inmuebles y cualquiera que sea el procedimiento en que se haya ejercitado; que al adquirir don Lorenzo Mateos Vara la finca en virtud del auto de adjudicación del Juzgado de Benavente, aceptó la subsistencia de la hipoteca inscrita con anterioridad, y además tiene que soportar o tolerar como tercer poseedor de la finca la ejecución judicial de tal carga; que aunque se hubiera practicado la inscripción a favor de don Lorenzo Mateos con la carga de la hipoteca, tal inscripción no tendría finalidad práctica, por ser meramente transitoria y formularia, ya que constaba en el Registro la escritura de venta de dicha finca en virtud de ejecución judicial que tenía que soportar por la doctrina de la subsistencia de cargas; que tampoco es cierto que se deje en el mayor desamparo al recurrente alegando que obró siempre de buena fe y que no tenía conocimiento de la actuación del Juzgado de Valladolid, porque según la escritura de compraventa, las dos fincas subastadas se remataron por el precio de 240.000 pesetas, y como la cantidad reclamada por principal intereses, costas y gastos es de 51.500 pesetas, con el sobrante del remate tendría el recurrente cubierto su crédito de 55.000 pesetas por las que se despachó la ejecución; que bajo fe del

Notario autorizante de la escritura consta que el Juez de Valladolid exhortó al de Benavente para que se hiciera saber al acreedor don Lorenzo Mateos la existencia del procedimiento; y que el exhorto fué cumplimentado;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, ordenó: que el Registrador remitiese certificación de la inscripción de hipoteca, de las practicadas a favor de don Diego Mateos García, de la anotación preventiva de embargo, del asiento de presentación del testimonio del auto objeto del recurso, y del asiento de presentación e inscripción que se practicó en virtud de la escritura de 14 de octubre de 1950, autorizada por el Notario de Valladolid don Germán Adánez; y que el Juez de Primera Instancia número 2 de Valladolid remitiese igualmente certificación en relación, con referencia al juicio ejecutivo seguido en dicho Juzgado a instancia de don Diego Mateos García contra don Argimiro Turones Turiel, en la que se hiciera constar el título que sirvió de base a la ejecución, fecha de la anotación de embargo, si la finca fué adjudicada a doña Juliana Llanos, fecha en que se otorgó por el Juzgado la correspondiente escritura, y si se hizo saber, y en qué fecha, a don Lorenzo Mateos Vara, como acreedor que figuraba en la anotación de embargo, la existencia del juicio ejecutivo;

Resultando que de la certificación expedida por el Registrador aparece que se inscribió la estipulación letra E) de la escritura de préstamo con hipoteca anteriormente reseñada; que dicha hipoteca figura inscrita en el Registro el 4 de enero de 1949; que la anotación de embargo a favor del ejecutante, don Lorenzo Mateos Vara, se practicó el 14 de marzo de 1950; que el asiento de presentación del testimonio del auto de adjudicación, a favor de don Lorenzo Mateos Vara, se efectuó el 16 de octubre de 1950, y al margen del mismo, el 23 de diciembre de 1950, se extendió la nota marginal a que se refiere el artículo 114 del Reglamento Hipotecario, y que la escritura de venta autorizada por el Notario de Valladolid señor Adánez el 14 de octubre de 1950 se presentó en el Registro el 19 del mismo mes y se inscribió el 18 de noviembre del mismo año;

Resultando que en la certificación remitida por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valladolid consta: que el juicio ejecutivo iniciado por el Procurador don Victoriano Moreno, en representación de don Diego Mateos García, contra don Argimiro Turones, en reclamación de 126.500 pesetas de principal y 25.000 pesetas más para intereses, y costas, tuvo por base una escritura de préstamo con hipoteca entre actor y demandado; que no se solicitó la anotación preventiva correspondiente; que en la certificación de cargas reclamada apareció una anotación de embargo a favor de don Diego Mateos Vara, dimanante de un juicio ejecutivo seguido contra dicho deudor, a quien se hizo saber el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que tuvo lugar tal notificación, personalmente, el 4 de agosto de 1950, y que, previos los trámites legales, se sacó a subasta la finca y se adjudicó a la rematante doña Juliana Llanos, otorgándose la escritura pública ante el Notario de Valladolid don Germán Adánez el 14 de octubre de 1950;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota por razones análogas a las consignadas en el informe del Registrador;

Resultando que, para mejor proveer, este Centro Directivo acordó que el Registrador librase certificación literal de todos los asientos practicados en la fin-

ca objeto del recurso con posterioridad al 5 de febrero de 1951, y en la certificación consta que se presentaron en el Registro dos mandamientos judiciales, expedidos en virtud de providencias del Juez número 2 de Valladolid; que en el primero se ordenó la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones de derechos no preferentes al actor hipotecario don Diego Mateos García, especialmente las anotaciones preventivas de embargo a favor de don Lorenzo Mateos Vara, y la practicada a favor de la «S. A. Hullera Vasco-Leonesa», determinándose el tomo y el folio respectivos; que en el segundo mandamiento, el mismo Juez ordenó la cancelación de la hipoteca a favor del actor señor Mateos García de las dos reseñadas anotaciones y de todas las inscripciones y anotaciones extendidas con posterioridad a la expedición de la certificación de cargas a que se refiere el artículo 1.489 de la Ley Hipotecaria, con excepción de la inscripción verificada a favor de la rematante doña Juliana Llanos, y que ambos mandamientos fueron cumplimentados por el Registrador, quien verificó las cancelaciones acordadas y extendió las notas marginales correspondientes.

Vistos los artículos 17, 19, 20, 37, 66, 82 y regla cuarta del 131 de la Ley Hipotecaria; 105, 107, 109, 111, 114, 126, regla segunda del 175; 233, 426 y 434 de su Reglamento, y Resoluciones de este Centro Directivo de 5 de septiembre de 1893, 26 de julio de 1907, 18 de abril de 1910, 9 de marzo de 1942, 22 de octubre de 1945 y 31 de marzo de 1950;

Considerando que el principio de prioridad, básico en nuestro sistema, en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Hipotecaria, en cuanto al rango se halla deficientemente regulado, ha de inducirse de preceptos aislados, declaraciones de la jurisprudencia o afirmaciones doctrinales, y determina un cierre del Registro para los títulos contradictorios o incompatibles con los que ya fueron presentados o inscritos, y con tal finalidad los artículos 17 y 20, párrafo primero, de la citada Ley, imponen indirectamente al Registrador la obligación de despachar los documentos por el orden cronológico de su presentación en el Diario;

Considerando que la rígida aplicación de cualquier principio hipotecario no puede llegar a limitar la facultad y el deber de los Registradores de examinar los documentos pendientes de despacho relativos a una misma finca, aun presentados posteriormente, y tener en cuenta los asientos registrales que contribuyan a las más acertada calificación, según reiteradamente ha declarado este Centro directivo, y podrán denegar las inscripciones o anotaciones solicitadas, cuando deban estimarse ineficaces porque inmediatamente después de practicadas tengan que cancelarse, sin despachar el título posterior contradictorio hasta que se hubieren agotado todos los efectos de la calificación del título anterior, y también prestarán el obligado acatamiento a las decisiones de los Tribunales de Justicia que establezcan las preferencias entre diversos derechos relativos a una finca, de acuerdo con los artículos 1.923, número 3.º y 1.927, regla segunda, del Código Civil; 133, párrafo segundo, de la Ley Hipotecaria, y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando, respecto de las anotaciones preventivas de embargo derivadas de acciones personales posteriores a una inscripción de hipoteca, que tanto las normas de derecho sustantivo como las procesales subordinan su extinción al ejercicio de la acción hipotecaria, y si bien nuestro ordenamiento carece de suficientes normas para el supuesto de que se ejerciten a la vez varios procedimientos de ejecución que afecten a una mis-

ma finca, esta omisión ha sido suplida por aplicación de la jurisprudencia dictada para el caso de títulos contradictorios presentados en el Registro al tiempo de formular la calificación de los anteriores;

Considerando que no deben desatenderse las siguientes particularidades que concurren en este expediente: 1.º Que fueron cinco las fincas del deudor embargadas el 7 de marzo de 1950 por don Lorenzo Mateos Vara, entre ellas la hipotecada en 1949 y contra las cuales se despachó ejecución para cubrir la cantidad de 55.000 pesetas de principal y 20.000 para costas y gastos, adjudicándose las tres sitas en el partido de Torcés y las a dicho acreedor por el precio de 66.600 pesetas. 2.º Que la acción hipotecaria del acreedor don Diego Mateos García, en reclamación de 126.500 pesetas de principal y 25.000 más para costas y gastos, se hizo efectiva sobre las dos fincas hipotecadas las cuales en la subasta se remataron en 240.000 pesetas; y 3.º Que el procedimiento judicial, instado por el acreedor hipotecario fué notificado personalmente al anotante don Lorenzo Mateos el 4 de agosto de 1950, antes de la adjudicación verificada a favor de este último por el Juzgado de Benavente el 22 de septiembre siguiente de todo lo cual resulta, contra las afirmaciones del recurrente: a) Que con suficiente antelación a la subasta declarada desierta y que motivó la adjudicación a su favor, tuvo conocimiento de que se tramitaba dicho procedimiento judicial, b) Que está inscrita la estipulación E) de la escritura de hipoteca que faculta al acreedor para dar por vencida la

obligación por la falta de pago de los intereses, lo que también consigna el artículo 146 de la Ley Hipotecaria; y c) Que no quedaría en el mayor desamparo al prevalecer el derecho del adquirente por la ejecución hipotecaria;

Considerando que una vez rematadas las fincas en el procedimiento incoado por el acreedor hipotecario don Diego Mateos García, y adjudicadas al mejor postor, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 175, regla segunda, del Reglamento Hipotecario, se expidió el mandamiento judicial, por el que se ordenó cancelar la hipoteca del actor, determinadas anotaciones que se incluyeron en la certificación registral a que se refiere el artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y todas las demás inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de la hipoteca, entre las cuales debería incluirse la del adjudicatario don Lorenzo Mateos, si se hubiere extendido, por lo que los documentos presentados en el Registro ponen de relieve lo oneroso e inútil, por su vida efímera, que habría sido la inscripción solicitada por el recurrente, cuya cancelación está con acierto ordenada por Juez competente.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de octubre de 1952.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Sanidad

*Aclaración al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 14, de fecha 14 de enero de 1953, convocando subasta para la realización de las obras comprendidas en el Proyecto de Zona Noble y Pabellón Laboral y en el de Obras Varias en la Zona de Enfermos, ambos del Sanatorio Nacional Leprológico de Trillo (Guadalajara).*

«La fianza provisional que habrá de ser constituida en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda por cuantos deseen optar a la subasta anunciada para la realización de las obras comprendidas en el Proyecto de Zona Noble y Pabellón Laboral y en el de Obras Varias en la Zona de Enfermos, ambos del Sanatorio Leprológico de Trillo (Guadalajara), será de cuatrocientas mil pesetas (400.000).»

Madrid, 14 de enero de 1953.—El Director general, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Concediendo a don Rafael Gambrá Ciudad autorización para derivar aguas del río Arga, en término municipal de Arazuri (Navarra), con destino a riegos en finca de su propiedad.*

Visto el expediente promovido por don Rafael Gambrá Ciudad, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Arga, en término municipal de Arazuri (Navarra), con des-

tino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se concede a don Rafael Gambrá Ciudad autorización para derivar hasta un caudal de 6,25 litros por segundo del río Arga, en término municipal de Arazuri (Navarra), con destino al riego de 10 hectáreas 40 áreas en finca de su propiedad.

2.º Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Pascual Arellano Dihinx en mayo de 1951. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.º Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.º La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del

principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconceimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos de período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Aracruz para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

*Autorizando a don José Verdugo Acedo para ejecutar obras de alumbramiento de aguas en subsuelo del barranco El Polvo, término municipal de Santa Lucía de Tirajana.*

Visto el expediente de autorización para alumbramiento de aguas del barranco del Polvo, en término de Santa Lucía de Tirajana (Las Palmas), promovido por don José Verdugo Acedo, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de conformidad con dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto autorizar a don José Verdugo Acedo para ejecutar obras de alumbramiento de aguas en subsuelos del barranco del Polvo, término municipal de Santa Lucía de Tirajana, con arreglo al proyecto presentado y a las siguientes condiciones:

1.ª Antes de comenzar las obras, deberá el peticionario consignar en la Caja General de Depósitos o en la Sucursal de Las Palmas la cantidad de 1.590 pesetas para completar el importe del tres por ciento del presupuesto de las obras, así como también reintegrar la concesión con la póliza que le corresponde con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de cinco años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª Los productos de las excavaciones se depositarán en sitio y forma convenientes para no originar perturbaciones en el régimen de las aguas ni perjudicar a particulares.

4.ª Todos los gastos de la inspección y reconceimiento serán de cuenta del peticionario.

5.ª Terminadas las obras, se dará cuenta al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas, quien por sí o por el Ingeniero en quien delegue practicará un reconceimiento de las mismas, y si las encuentre bien ejecutadas y se han cumplido las cláusulas de la concesión, lo hará constar en acta, que será sometida a la superior aprobación, en la que también se anotará el caudal alumbrado, a los efectos de lo que dispone la cláusula séptima de la Real Orden de 5 de junio de 1883 («Gaceta» del 10 de julio).

6.ª El concesionario queda sujeto al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten y le sean aplicables.

7.ª La fianza constituida se devolverá una vez aprobada el acta de reconceimiento.

8.ª La concesión se hace dejando a salvo los derechos de propiedad particular y sin perjuicio de tercero.

9.ª Caucará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones impuestas, debiendo procederse en tal caso con arreglo a las disposiciones prevenidas en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

*Adjudicando a «Termac, Empresa Constructora, S. A.», el concurso de las obras de «Terminación hasta la cota 407 de la Presa de la Alberca de Alcalá y de apertura del dren central entre los perfiles 73" y 84, pantano de la Sotonera».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de las obras de «Terminación hasta la cota 401 de la Presa de la Alberca de Alcalá y de apertura del dren central entre los perfiles 73" y 84, pantano de la Sotonera», a «Termac, Empresa Constructora, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 5.290.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 5.517.701,62 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Autorizando a «Talleres Aeronáuticos de Barajas, S. A.», para instalar la industria que solicita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Talleres Aeronáuticos de Barajas, S. A.», en solicitud de autorización para instalar una industria de reparación y revisión de motores de aviación en Madrid, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Talleres Aeronáuticos de Barajas, S. A.», para instalar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de diez meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, elementos o materias primas, la cual deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Madrid, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias o documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

**Autorizando a «Hilaturas y Tejidos de Levante» para realizar la ampliación de industria que se solicita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hilaturas y Tejidos de Levante» en solicitud de autorización para ampliación de industria de hilados y tejidos con sección de tinte y otras máquinas auxiliares en Valencia, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Hilaturas y Tejidos de Levante» para realizar la ampliación de industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, la cual deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Valencia, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

**Autorizando a «Viuda de José Tolrá, Sociedad Anónima», para realizar la importación de maquinaria que solicita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Viuda de José Tolrá, S. A.», en solicitud de autorización para importación de maquinaria para acabado permanente de tejidos en Barcelona, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Viuda de José Tolrá, S. A.», para realizar la importación de maquinaria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, la cual deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Barcelona, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

**Autorizando a Jorge Vilaseca Bequet la instalación de la industria que solicita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Jorge Vilaseca Bequet, en solicitud de autorización para instalar una nueva industria de manufactura de blondas, tules, encajes y puntillas en Girona, comprendida en el grupo segundo b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Jorge Vilaseca Bequet la instalación de la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Esta autorización no dará lugar en ningún caso a la asignación de cupos de primeras materias intervenidas, debiendo, por lo tanto, emplearse únicamente las de libre adquisición.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 26 de diciembre de 1952.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Girona.

**Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Enrique Lorenzo y Cia., S. A.», de Vigo, en solicitud de autorización para instalación en sus talleres mecánicos de una prensa para moldear en frío perfiles y chapas, comprendida en el grupo segundo b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Enrique Lorenzo y Cia., S. A.», la instalación que solicita, con arreglo a las condiciones gene-

rales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificarán a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Subdelegación de Industria de Vigo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Aprovechamientos Salineros, S. A.», en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de sosa cáustica y ácido sulfúrico en Madrid, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Aprovechamientos Salineros, S. A.», para instalar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, la cual deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Madrid, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª Se someterán a la aprobación del Ministerio, en relación con la Ley de 24 de noviembre de 1939, la escritura de constitución de la Sociedad y los contratos que se concierten sobre colaboración técnica extranjera.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.